



EL GENERAL EN JEFE
DE LA DIVISION
DE ESTA CAPITAL.

www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

MANUEL ROBLES PEZUELA, general en jefe de la division de México, encargado del poder público por la Junta emanada del Plan de 23 de Diciembre del año próximo pasado, á los habitantes de la República, sabed: Que la referida Junta ha tenido á bien declarar lo siguiente:

“La Junta reunida en esta capital á consecuencia del Plan proclamado el 23 de Diciembre del año próximo pasado, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 2º de dicho Plan, ha acordado las siguientes

Bases para la administracion provisional de la República.

1º Siendo la necesidad mas apremiante de la República el restablecimiento de la paz, el Gobierno procederá á procurar la terminacion de la guerra civil, y es citará á los jefes de los bandos contendientes que no le estén suordinados, para que haciendo cesar todo género de hostilidades se cometa la solucion de las cuestiones que hoy se sostienen con las armas, al fallo de la Nacion, en la forma y términos que se convengan en la negociacion que al efecto deberá iniciar.

2º La administracion de la República se arreglará á un estatuto que deberá formar el Gobierno dentro de un mes contado desde su instalacion.

3º Se establecerá un Consejo de Gobierno que consultará en todos los negocios graves. Este Consejo lo nombrará el Gobierno inmediatamente de instalado, y constará de veintimil Consejeros, escogiéndolos entre las personas mas notables de todas las clases de la sociedad, sin distincion de partido político.

4º En caso de falta temporal ó absoluta del Presidente, el Consejo de Gobierno nombrará la persona que deba reemplazarlo.

5º En el estatuto se consignarán las disposiciones necesarias para asegurar las garantías de todos los ciudadanos. Estas solo podrán suspenderse en circunstancias extraordinarias, con acuerdo de la junta de ministros y del Consejo.

6º Ningun habitante de la República podrá ser privado de la vida ó de la libertad, sino en virtud de leyes preexistentes y por mandato judicial de Tribunal competente. La autoridad política ó militar podía dictar el arresto preventivo; pero pondrá al detenido, á mas tardar dentro de cuarenta y ocho horas, á disposición de su juez competente.

7º Será inviolable la propiedad de los particulares y corporaciones; en consecuencia, en ningún caso podrán imponerse préstamos forzados, ni exigirse á ninguno que contribuya para los gastos públicos sino con la cantidad que le corresponda en contribuciones ó impuestos generales.

8º En el estatuto se consignará también la responsabilidad de los Ministros de Estado, que se hará efectiva ante la representación nacional que se reúna; la independencia del poder judicial y la inamovilidad de los jueces y magistrados.

9º Las leyes en que se impongan contribuciones, ó en que se alteren las disposiciones del derecho común, deberán expedirse de acuerdo con el Consejo.

10º En los casos en que el Gobierno ejerza la facultad legislativa, deberá hacerlo en la forma de ley ó decreto y dando al acto la publicidad correspondiente.

11º El Gobierno no podrá vender, hipotecar ni enajenar de otra manera parte alguna del Territorio de la República.

12º Tampoco podrá ratificar tratado ni convenio alguno sin acuerdo de la representación nacional. En circunstancias extraordinarias en que sea necesario ratificar algún tratado ó convenio antes de que haya podido reunirse la representación nacional, se procederá á la ratificación con acuerdo del Consejo.

Palacio Nacional de México, á 1º de Enero de 1859.—*M. Riva Palacio, presidente.—José M. González de la Vega, secretario.—F. A. de Segovia, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Palacio Nacional de México, á 3 de Enero de 1859.

Manuel Robles Pezuela.

Manuel M. Escobar,

Mayor general.